



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO (pdf.003 ED de llamamiento en garantía). Ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NADIA YNSBETH CALA RODRÍGUEZ domapla@hotmail.com davidruedaceroabogado@gmail.com ingridt_1318@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO SUAITA (S) contactenos@suaita-santander.gov.co alcaldia@suaita-santander.gov.co jimmygarciagomez22@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00209-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ha ingresado el expediente al Despacho para la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO (pdf. 003 y 004 del ED de llamamiento en garantía).

I. De la solicitud de llamamiento

- La ESE Hospital Regional Manuela Beltrán Del Socorro, entidad demandada, mediante escrito separado llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros., por tener un vínculo contractual nacido de la póliza de responsabilidad civil No. 1007650 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos (29 de febrero de 2020), con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de enero de 2021.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía, atendiendo a la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

“(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe,

RADICADO 6867933300320210020900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (...)”.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil

Resuelve:

- Primero: Instar a la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro para que, de manera inmediata, proceda a remitir la solicitud de llamamiento en garantía, a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, y allegue la respectiva constancia de envío, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.
- Segundo: Admitir el llamamiento en garantía que la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán Del Socorro, realiza a la Previsora S.A. Compañía de Seguros., de conformidad con lo expuesto.
- Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por medio de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Cuarto: Correr traslado a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual, deberá responder la demanda y el llamamiento. Además, podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.
- Quinto: Requerir a la Previsora S.A. Compañía de Seguros., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.
- Sexto: Informese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3idBObY>
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

RADICADO 68679333300320210020900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb1b469b9838c081603bf29c873bc0a0c73b6b0042ce3fb0c66cacc472780a**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DANNY YULETHSY GONZÁLEZ OLAYA Y OTROS edwinrenesuares@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00037-00
AUTO	DECLARA CADUCIDAD

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2.1. CONSIDERACIONES

Resulta preciso, previo a estudiar sobre la admisión del presente medio de control; requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación por estados de esta providencia, allegue copia digital del proceso penal y del incidente de reparación dentro del proceso penal; al igual que, el informe que se solicita al Fondo Educativo Departamental. Pruebas solicitadas por la parte accionante, que deben ser gestionadas por la parte, mediante el ejercicio del derecho de petición. Lo anterior, se ajusta a derecho, dadas las exigencias de diligencia y responsabilidad con la obtención de las pruebas documentales conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante, la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RADICADO 686793333003-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DANNY YULETHSY GONZÁLEZ OLAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR Y OTRO

Resuelve:

Primero: Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación por estados de esta providencia, allegue copia digital del proceso penal y del incidente de reparación dentro del proceso penal; al igual que, el informe que se solicita al Fondo Educativo Departamental. Pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda, que deben ser gestionadas por la parte, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Segundo: Cumplida la anterior orden, ingrésese al Despacho el expediente para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8b3bfdb04ca078f3ccd20642d2ae5e3a8153ff670637c30fdb4024ee517f4**
Documento generado en 17/03/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO MORENO ROJAS. kikomoreno1959@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00033-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por FRANCISCO MORENO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición del demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) FRANCISCO MORENO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.474. Solicitadas el 22 de octubre de 2019, y reconocidas mediante Resolución N° 2102 del 24 de octubre de 2019.

Asimismo, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina del docente FRANCISCO MORENO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.474. correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

Primero: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

RADICADO 686793333003-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO MORENO ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Requierase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición del demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) FRANCISCO MORENO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.474. Solicitadas el 22 de octubre de 2019, y reconocidas mediante Resolución N° 2102 del 24 de octubre de 2019.

Sexto: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) El comprobante de nómina del docente FRANCISCO MORENO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.474. correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Séptimo Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA., identificada con la c.c. N° 1.095.931.100 y la TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

Octavo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/4Sue56V>

RADICADO 686793333003-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO MORENO ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Noveno: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92f6c1c81db5ca5594548ea84da6de36f92eec99dd571a922fbbb56edf2394**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUZ HELENA RINCÓN PULIDO susanacamacho1981@gmail.co uzhelenarincon1@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL
RADICADO	686793333003-2022-00034-00.
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por la señora LUZ HELENA RINCÓN PULIDO, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanada por la parte actora:

1. Envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de la accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

2. Estimación razonada de la cuantía:

Estimación razonada de la cuantía. No estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del Art. 162.6 de la Ley 1437 de 2011.

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

3. Allegar constancia de notificación personal de los actos administrativos acusados.
Lo anterior, con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, en virtud del artículo 164.2 literal d) del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RADICADO: 686793333003-2022-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA RINCON PULIDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

Resuelve

- Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe4db55e2d250aa631534e3462715214a46e5e97683fd1d0f456915d3d8306**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00035-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poder.pdf)

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca8d7da7f30981feebe84d4a99d04667302ea933a59a0ac2dfa10b7cacb1e3**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00036-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 686793333003-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BALLESTEROS MELGAREJO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poder.pdf)

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602e65bb49f2d63b6167c7fa701632ea8e4d6dde37221edf2e14d2762c058f5**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARÍN valencortali@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00038-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARÍN; en contra de, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

RADICADO 686793333003-2022-00038-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO y YENIFER ANDREA ORTIZ, conforme al poder que se allega con la demanda (pág. 22-23 del archivo: 003Anexos.pdf)

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca9806c59b022a9cbc2a8da027fdce801bf155e42cf3768fd9b39dcc53b40e9**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 28 de febrero de 2022. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 62 ED). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital:	Suleima Judith Matis Pertuz y otros carlosf.morantesfranco.abogados@gmail.com delfinapico@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	E.S.E. Hospital regional Manuela Beltran del Socorro hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
LLAMADO GARANTÍA Canal digital:	La Previsora S.A. Compañía de seguros garciaharkerabogados@hotmail.com salvador.yanez.osses@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00204-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2021 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 62 ED) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f77ecb0d0eab87a316007e87eb54b20323063f5c6dd0c82794afb71d6e10c6**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MARTHA PEÑALOZA BUENO Penalozam302@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00089-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

¹ PDF 48 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d69dde7f93c372149a690231f85d1e178f302c86d92792fde1f4b68583d8c**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ZORAIDA RUEDA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.379.451 como agente oficioso del señor RUFINO BERNAL TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.081 bibianitas@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria_general@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00097-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

¹ PDF 11 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c647221ae0b09a73253677f94969c731584d5f4d31075a7e7e6c5168444a2f5c**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	HUMBERTO SANDOVAL GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.971.785 Celular: 3168182157o 3112226965
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, notificaciones.judiciales@adres.gov.co MEDIMAS E.P.S. notificacionesjudiciales@medimas.com.co HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00098-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

¹ PDF 25 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927623824905022135d3b9604294cd7d63a14a36bc87b5dec705647face4420**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	Javier Fernando Mayorga Porras javier_donald@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de San Gil. juridica@sangil-santander.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00112-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

¹ PDF 14 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad7316e59cedac0912b47dbf1e736e0feea8d528469b064ad278d529f2b10f**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA LUCIA AVELLA DE RINCÓN santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00129-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 051Recursoapelaciondemandante ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 049Notificacionsentencia ED

² PDF 051Recursoapelaciondemandante ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7356de94bef88c56d03882539a4bea293339dea69dbac68e15bd905c3d21d**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el 23 de febrero de 2022, a las partes y al Ministerio Público¹. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON CHICANGANA SAAVEDRA. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. Consideraciones

- El 22 de febrero de 2022, se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

¹ PDF 029Notificacionsentencia. ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 68679333300320210013200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CHICANGANA SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Notifíquese y cúmplase.

LVG

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7b2c70b65569662b53817722e17eb6e28a8ae5fb80fa9389d08b2258eb789**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el 23 de febrero de 2022, a las partes y al Ministerio Público¹. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA PEREZ CARDENAS notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00133-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. Consideraciones

- El 23 de febrero de 2022, se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

¹ PDF 031Notificacionsentencia. ED

RADICADO 68679333300320210013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ CARDENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase.
LVG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8da0939a1a2ce23985a525931b066c6f34275e805a0ed53c60d5673291764**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal Digital:	MARÍA LUPE LEIVA DE MANRIQUE consuelotoledo@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333001-2013-00339-01
PROVIDENCIA	RECHAZA APELACIÓN

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por la UGPP (PDF 062) y el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la parte demandante (PDF 064 del [expediente](#)); los recursos fueron interpuestos, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que negó pretensiones en el presente medio de control ejecutivo.

2. TRÁMITE PROCESAL

En primera medida, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, radicado (Jue 24/02/2022 15:24) fue interpuesto contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022); la cual, se notificó por correo electrónico en legal forma (Vie 18/02/2022 16:41) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)).

2.1. Recurso de aclaración: UGPP

La UGPP indica que el recurso de apelación contra sentencias ejecutivas, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, en los siguientes términos:

“De las normas transcritas se determina que el recurso de apelación de la sentencia del proceso ejecutivo no se rige por el CPACA sino por el CGP, es decir no se tiene 10 días para presentar el recurso de apelación, si no 3 días. Por lo que en presente proceso ejecutivo, al haberse notificado la sentencia el 18 de febrero de 2022, el termino de ejecutoria eran los días 21,22 y 23 de febrero de 2022. Y el recurso de apelación por parte de demandante fue presentado el 24 de febrero de 2022.”

2.2. Recurso de reposición y en subsidio de queja: parte actora.

La parte actora indica que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los siguientes términos:

“Ahora, si se tienen en cuenta las normas del CGP como las especiales en cuanto a la procedencia y trámite del recurso de apelación se aplicarían los arts. 321 y 327, es decir, estas normas remplazarían a los arts. 243 y 247 del CPACA en lo pertinente, pues repito con insistencia, la oportunidad para interponer los recursos no se cambia con el párrafo segundo del citado art, 243. En consecuencia, la oportunidad para interponerlo es de diez días contados después de la notificación, como lo dice el auto que recurro.”

3. Consideraciones.

Por lo anterior, el Despacho debe indicar que ninguna de las anteriores tesis se ajusta a los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021. (Enero 25); por tanto, teniendo claro que la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificada por correo electrónico en legal forma (Vie 18/02/2022 16:41); debe tenerse en cuenta los dos

(2) días (21 y 22 de marzo de 2022) de que trata el art. 205.2 del CPACA (garantía procesal introducida con la ley 2080 de 2021), que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 y el párrafo 2° del art. 243¹ el recurso de apelación debe radicarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación conforme a la regla del art.322.3 inciso segundo del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...).”

En suma, la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificada en legal forma por correo electrónico (Vie 18/02/2022 16:41) (21 y 22 de marzo de 2022 término de que trata el art. 205.2 del CPACA) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)); por tanto, el término de tres (3) días conforme a la regla del art.322.3 inciso segundo del CGP (22,23 y 24) fenecía el día 24 de marzo de 2022; así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme al art 323.1 del CGP².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que negó pretensiones en el presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en los términos del art.322.3 inciso segundo del CGP; el cual, se concede en el efecto suspensivo, conforme al art 323.1 del CGP.

TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

¹ CPACA Art. 243 PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² CGP Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea894c5b5bf8d05ce0a184d5317fa933daa2e53de6deedc1634911eac1db782d**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS cmillanfidel@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co abelen@minjusticia.gov.co NACION RAMA JUDICIAL dsajbganotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co nurrear@ceudoj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientee@inpec.gov.co paola.rivera@inpec.gov.co
VINCULADO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC- myriam.herrera@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00127-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada USPEC.

Resolución de excepciones previas:

Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC - al contestar la demanda (pdf.38ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) ausencia de acreditación del daño antijurídico, (ii) imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños imputados.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Excepciones previas:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir fundamento jurídico ni fáctico a partir del cual la entidad vinculada, pueda ser llamada a responder por los perjuicios reclamados al no haber participado en la producción del daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000- 23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RADICADO 686793330032021-00127-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander², que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

2.- no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: solicita la vinculación al presente proceso Al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUDO PPL 2015,2017, 2019, y al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

² H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 68679333003201700189-00.

RADICADO 6867933330032021-00127-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, argumenta su vinculación en que para la fecha de los hechos 17 de enero de 2019, la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad estaba en cabeza del consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. 2017,2019, y la valoración y examen de ingreso como la prestación de los servicios médicos preventivos estuvieron a cargo de la entidad que se solicita vincular, y en virtud del contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021, y lo relativo a la cesión de derechos se solicita la vinculación del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De otro lado, y de conformidad con lo señalado por la Ley 65 de 1993, Código penitenciario y Carcelario Art. 17, 19, 21, donde se señala que es responsabilidad de los Municipios y Departamentos, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por lo que solicita se ordena la vinculación al presente proceso al Municipio de Vélez y el Departamento de Santander.

Al respecto, el Art 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso. La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, al no encontrarse comprendidos todos los litisconsorte necesarios, y, con el fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los Artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar al contradictorio en su extremo pasivo con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUDO PPL 2015,2017, 2019, y al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al Municipio de Vélez Santander y al Departamento de Santander, toda vez, que a consideración del Despacho pueden verse afectados con las resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Diferir la decisión de las excepciones de mérito propuestas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS- USPEC-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Diferir la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS- USPEC-, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
- Tercero: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, previstas en el numeral 9º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia en virtud del inciso final del numeral 2º del Artículo 101 ibidem, se procederá a integrar al contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorte necesario al presente proceso con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUDO PPL 2015,2017, 2019, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER Y

RADICADO 686793330032021-00127-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación a: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUDO PPL 2015,2017, 2019, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Correr traslado al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUDO PPL 2015,2017, 2019, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A., el término de treinta (30) días iniciará a correr, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: REQUERIR a las entidades vinculadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, identificada con la c.c. 1.098.680.103 y la T.P. nº 251.91 del C.S.J., como apoderada principal y a los Abogados FABIO RODRIGUEZS DIAZ identificado con la c.c. 79.138.355 y T:P: 248.512 del C.S.J, y ANNY HERRERA DURAN identificada con la cc. 52.180.489 y la tp 216.515 del C.S.J., como apoderados suplentes, de USPEC., conforme a poder conferido y que obra a pdf. 39 ed.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

RADICADO 686793330032021-00127-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d287167ac24c40a4ac1efa46f62066d008f8583f352c3662f7e60a25245c6**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente asunto se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. Ingresará para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
DEMANDADO	CALIXTO DE JESUS ESCORCIA ANGUILA juridicaicedo@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00152-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, ADECUA A SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El curador Ad litem, de la parte demandada no contestó la demanda.

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO 6867933330032021-0015200
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE
DEMANDADO: CALIXTO DE JESÚS ESCORCIA ANGUILA.

Requisitos que se cumplen para el presente asunto, conforme al numeral 1 literal a, de la norma en referencia, por lo que se dispondrá seguir con el trámite señalado para la misma:

3. FIJACION DEL LITIGIO:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a:

“Se circunscribe a determinar si se debe declarar responsable al señor CALIXTO DE JESUS ESCORCIA ANGUILA, a título de dolo o culpa grave, de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del pago realizado por el Sanatorio de Contratación ESE., por el valor de \$420.000.000,00, con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, dentro del proceso de reparación directa radicado 68679333375120120022900, por falla en la prestación del servicio médico, y cuando éste fungía como médico de la institución”.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda.

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Las enunciadas en la demanda y visibles a pdf. 03 a 14 ed.

4.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

.- Oficiar al Sanatorio de Contratación ESE., para que remita con destino al presente proceso, copia de la historia clínica del señor EFRAÍN SANTOS GUALDRON.

El decreto de esta prueba será negado en atención a lo siguiente:

Esta solicitud probatoria no cumple con los requisitos señalados por el Artículo 212 del C.G.P., pues no se señala su objeto;

Y de otro lado, no se aportó junto con la demanda, soporte con el cual se demuestre que la parte demandante, haya gestionado por medio de derecho de petición, la solicitud de la misma ante el Sanatorio de Contratación, conforme lo dispone el inciso segundo, del art. 173 del CGP, que dicta:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.
(...)

RADICADO 6867933330032021-0015200
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE
DEMANDADO: CALIXTO DE JESÚS ESCORCIA ANGUILA.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO, determinó lo siguiente¹:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”* (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompaña con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

Con base en lo anterior, se niega la prueba solicitada.

- 4.2. PARTE DEMANDADA-, el curador ad litem designado del señor CALIXTO DE JESUS ESCORCIA ANGUILA, no contestó la demanda, pese a que fue notificado pdd.35ed.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00), Actor: CÉSAR ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VALENCIA - ALCALDE DE QUIBDO – CHOCÓ, Referencia: NULIDAD ELECTORAL

RADICADO 6867933330032021-0015200
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE
DEMANDADO: CALIXTO DE JESÚS ESCORCIA ANGUILA.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al Despacho, para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.
- Cuarto: En firme la presente providencia, ingresa el proceso al despacho para alegatos de conclusión.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004b981d85ce26a9e50eca9c4bbf518791aaeda4a782565dee7d988ea6bfa90**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>